



Expediente: **056150438936**
Radicado: **RE-02107-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/06/2024** Hora: **18:08:13** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que La Resolución Corporativa RE-05191-2021, del 5 de agosto de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolás, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

1- Que mediante Resolución con radicado **RE-06403-2021** del 24 de septiembre de 2021, notificada electrónicamente el mismo día, Cornare otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.751.795 y **SONIA AMAYA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.466, para el sistema de tratamiento y disposición de las **Aguas Residuales Domésticas –ARD**, a generarse por la empresa **"FARMATODO COLOMBIA S.A"**, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria **020-11569**, ubicado en la vereda Tres Puertas el municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, quedando ejecutoriado el 9 de octubre de 2021, es decir, el permiso tendrá vigencia hasta el día 9 de octubre del año 2031.

1.1-Que, en el artículo segundo de la precitada Resolución, La Corporación **APROBÓ EL SISTEMA DE TRATAMIENTO Y DATOS DEL VERTIMIENTO**, presentado por los señores **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA** y **SONIA AMAYA SERNA**.

1.2- Que en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare **APROBÓ el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, presentado por los señores **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA** y **SONIA AMAYA SERNA**, toda vez que cumple con la información necesaria para atender las emergencias que pueden afectar el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y se encuentra acorde con los términos de referencia elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015. Y en su párrafo se estableció lo siguiente:

PARÁGRAFO: Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, el cual podrá ser verificado por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

acciones, medidas y protocolos presentados en el plan y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos.

1.3- Que, en la mencionada Resolución, en su artículo cuarto, La Corporación requirió a los señores **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA** y **SONIA AMAYA SERNA**, para que cumplan con lo siguiente:

1- Realice una caracterización anual del STARD para lo cual se tendrá en cuenta:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS: Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5).

2- Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y /o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).

PARAGRAFO PRIMERO: INFORMAR a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA-Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO TERCERO. En concordancia con el Parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

2- Que por medio del oficio de requerimiento **CS-14204-2022** del 28 de diciembre de 2022, La Corporación reiteró a los señores **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA** y **SONIA AMAYA SERNA**, el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución con radicado RE-06403-2021 del 24 de septiembre de 2021.

3- Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 27 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado **RE-06403-2021** del 24 de septiembre de 2021, y el oficio de requerimiento **CS-14204-2022** del 28 de diciembre de 2022, lo que generó el informe técnico con radicado **IT-07739-2023** del 15 de noviembre de 2023, dando lugar a la expedición del Auto de requerimiento con radicado **AU-04673-2023 del 28 de noviembre de 2023**, notificado en forma electrónica el día 11 de diciembre de 2023, en el cual se **REQUIRIÓ POR ULTIMA VEZ**, al señor **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA** y a la señora **SONIA AMAYA SERNA**, para que en el término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realice una caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, para los periodos anuales de los años 2022 y 2023.

2. Presenten con cada informe de caracterización, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), para los periodos anuales de los años 2022 y 2023.

4- Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 5 de junio de 2024, con el fin de verificar el estado y las condiciones del permiso otorgado mediante la Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021 y lo requerido en el Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023, generando el informe técnico con radicado **IT-03487-2024 del 13 de junio de 2024**, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente.

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS, a los señores JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA y SONIA AMAYA SERNA, para el sistema de tratamiento y disposición de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD, a generarse por la empresa “FARMATODO COLOMBIA S.A”, en beneficio del predio con FMI 020-11569, ubicado en la vereda Tres Puertas el municipio de Rionegro por un término de 10 años.

Componentes STARD

Pretratamiento

Cribado

Tratamiento primario:

Sedimentador

Tratamiento secundario:

Reactor Aerobio - Sedimentador Secundario

Tratamiento terciario:

Filtro

Manejo de lodos :

Gestor externo

Características del vertimiento:

Fuente receptora del vertimiento:

Fuente hídrica (Fuente Sin Nombre)

Caudal autorizado:

0,01 L/s

Respecto a la visita técnica de control y seguimiento:

El día Miércoles 5 de junio del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-11569, donde se encuentra el establecimiento FARMATODO, en compañía del señor Diego Raúl Ríos Castro, Gerente de la tienda y Sixto Aranzalez de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°25'27.68", N: 6°7'21.15" y Z: 2123 msnm. El sistema consta de unidad de cribado, sedimentador, reactor aerobio, sedimentador secundario, filtro, este cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal y descarga finalmente a fuente hídrica El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generado por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.



Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2024). STARD, Rionegro.

Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2024). STARD, Rionegro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023, por medio del cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones y en la Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021					
<p>Artículo Cuarto:</p> <p>El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE a los señores JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA y SONIA AMAYA SERNA, para que anualmente presente la siguiente información.</p> <p>1. Realice una caracterización anual del STARD para lo cual deberá tener en cuenta: LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS: Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los</p>	ANUALMENTE		X		Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024.

<p>datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5).</p>					
<p>Artículo cuarto:</p> <p>2. Con cada informe de caracterización deberá presentar las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros).</p>	<p>ANUALMENTE</p>		<p>X</p>		<p>Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024.</p>
<p>Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023</p>					
<p>ARTÍCULO PRIMERO:</p> <p>REQUERIR POR ULTIMA VEZ, al señor JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.751.795 y a la señora SONIA AMAYA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.466, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Realicen caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, para los periodos anuales de los años 2022 y 2023.</p>	<p>ENERO 2024</p>		<p>X</p>		<p>Una vez realizado el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024.</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO:</p>	<p>ENERO 2024</p>		<p>X</p>		<p>Una vez realizado el análisis documental</p>

<p>2. Presenten con cada informe de caracterización, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), para los periodos anuales de los años 2022 y 2023.</p>				<p>en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024.</p>
---	--	--	--	--

Nota:

Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023: 2 Requerimientos, 0 cumplidos.

Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021: 2 Requerimientos, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS, a los señores JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA identificado con cédula de ciudadanía número 8.751.795 y SONIA AMAYA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.466, para el sistema de tratamiento y disposición de AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD, a generarse por la empresa “FARMATODO COLOMBIA S.A”, en beneficio del predio con FMI 020-11569, ubicado en la vereda Tres Puertas el municipio de Rionegro por un término de 10 años.
- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD que se encuentra en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°25'27.68”, N: 6°7'21.15” y Z: 2123 msnm. El sistema consta de unidad de cribado, sedimentador, reactor aerobio, sedimentador secundario, filtro, este cuenta con cajas de aforo que permiten la toma de muestras y el aforo de caudal y descarga finalmente a fuente hídrica El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generado por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1), del artículo cuarto de la Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021, ni al ítem uno (1) del artículo primero del Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023, en cuanto a realizar una caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem dos (2), del artículo cuarto de la Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021, ni al ítem dos (2) del artículo primero del Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023, en cuanto a presentar con cada informe de caracterización, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros)., toda vez que realizando el análisis documental en el expediente que tiene a cargo la parte interesada, no se encuentra información concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

DECRETO 1076 DE 2015, el artículo 2.2.3.3.5.18., otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."

Que la **Resolución 0631** del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 37 ibidem, establece: “Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **IT-03487-2024** del 13 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en la Resolución con radicado **RE-06403-2021** del 24 de septiembre de 2021, que otorgo el permiso de vertimiento, el oficio de requerimiento **CS-14204-2022** del 28 de diciembre de 2022 y el Auto de requerimiento con radicado **AU-04673-2023** del 28 de noviembre de 2023.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un

procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**, al señor **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.751.795 y a la señora **SONIA AMAYA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.466. **Por el incumplimiento a las obligaciones impuestas** mediante la Resolución con radicado **RE-06403-2021** del 24 de septiembre de 2021, el oficio **CS-14204-2022** del 28 de diciembre de 2022 y el Auto con radicado **AU-04673-2023** del 28 de noviembre de 2023, relacionadas con la no a realización de la caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024 y la presentación de los informes de caracterización, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), concerniente para dar cumplimiento con el presente requerimiento para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024. Fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Resolución con radicado RE-06403-2021 del 24 de septiembre de 2021
- Oficio con radicado CS-14204-2022 del 28 de diciembre de 2022
- Informe técnico con radicado IT-07739-2023 del 15 de noviembre de 2023
- Auto de requerimiento con radicado AU-04673-2023 del 28 de noviembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03487-2024 del 13 de junio de 2024.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al señor **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.751.795 y a la señora **SONIA AMAYA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.059.466, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR. al señor **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA**, y a la señora **SONIA AMAYA SERNA**, para que en el **término de treinta (30) días calendario**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Allegue la caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024, para que dé cumplimiento al ítem uno (1) del artículo cuarto de la Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021 y al ítem uno (1) del artículo primero del Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023,
2. Presente con cada informe de caracterización, las evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, (registros fotográficos, registros de cantidad, certificados, entre otros), para los periodos anuales de los años 2022, 2023 y 2024. Con la finalidad de que dé cumplimiento al ítem dos (2), del artículo cuarto de la Resolución RE-06403-2021 del 24 de septiembre del 2021, y al ítem dos (2) del artículo primero del Auto AU-04673-2023 del 28 de noviembre del 2023.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que se ha cumplido con lo requerido en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolas, realizar la correspondiente verificación de acuerdo con la programación de la Corporación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y norma Corporativa que lo faculta

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JUAN CARLOS SOLORZANO POSADA** y **SONIA AMAYA SERNA**, a través de su apoderada la Abogada **MARIA JOSE ACERO PLAZAS**. Haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056150438936

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z. Fecha 17 de junio de 2024
Asunto: Permiso de vertimientos
Proceso: Control y seguimiento/ Medida preventiva
Técnico: Sixto Javier Aranzalez H / CV-IEDI-2024.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064